

*Circular No. 24 de 2017*  
*Línea Contable S.A.S.*

**“El régimen de transición a NIIF”**

*Javier E. García Restrepo*

*Entrega 5/10*

*Septiembre 8 de 2017*

*“Nada en la vida debe ser temido, solamente comprendido. Es hora de comprender mas y temer menos”*

*Marie Curie*

**3. Costos de exploración, explotación y desarrollo.**

El numeral 3 del Art. 290 del Estatuto Tributario establece:

*“Costos de exploración, explotación y desarrollo. Los saldos de los activos pendientes por amortizar por estos conceptos a la entrada en vigencia de esta ley, **se amortizarán en las mismas condiciones previstas en el segundo inciso del artículo 143 del Estatuto Tributario** antes de la entrada en vigencia de la presente ley.*

*En el año o período gravable en que se determine que la mina o yacimiento no es apto para su explotación o se agotó el recurso natural no renovable, se podrán amortizar en el año en que se determine y compruebe tal condición y en todo caso a más tardar dentro de los 2 años siguientes.” (Resaltado nuestro).*

El Art. 143 vigente a diciembre 31 de 2016, en el inciso segundo, que trata específicamente de recursos naturales no renovables, decía que la amortización podría hacerse con base en el sistema de estimación de costo de unidades de operación o por amortización en línea recta no inferior a 5 años.

Esto quiere decir que el inciso 2° del Art. 143 se mantendrá vigente hasta que se haya amortizado totalmente el saldo por amortizar a diciembre 31 de 2016.

Lo que se debe mantener claro es el límite de los 5 años, es decir, la amortización en línea recta no puede hacerse en un lapso inferior a cinco años. Y si es por unidades de operación se debe mantener claro cuáles son las reservas probadas de acuerdo a los diferentes estudios subsiguientes al estudio inicial, y si es el caso, se deben hacer los ajustes pertinentes de acuerdo a la explotación.

#### **4. Saldos a favor**

El numeral 4 del Art. 290 del Estatuto tributario, en cuanto a los saldos a favor, expresa:

*“Saldos a favor. Los saldos a favor generados por el impuesto sobre la renta y complementarios y/o el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), del año inmediatamente anterior a la vigencia de esta ley y que no se hayan solicitado en devolución y/o compensación, o imputado en períodos anteriores, podrán:*

- a) Solicitarse en devolución y/o compensación, según lo determinado por el artículo [850](#) de este Estatuto;*
- b) Acumular los saldos a favor mencionados según corresponda e imputarlos dentro de su liquidación privada del Impuesto sobre la renta y complementarios, correspondiente al siguiente período gravable.”*

Los saldos a favor siempre han podido, según las circunstancias, ser solicitados en devolución, o compensados o ser imputados, y así se ha establecido en los Art. 850 y 815 del Estatuto tributario.

**Art. 850. Devolución de saldos a favor.**

*“Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. (...)”*

**Art. 815. Compensación con saldos a favor.**

*Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:*

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.*
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo. (...)*

Al eliminarse el CREE, a partir del 1° de enero de 2017, el régimen de transición estableció las reglas para los saldos a favor de este impuesto a diciembre 31 de 2016. Esas reglas señalan que esos saldos a favor se podrán solicitar en devolución o compensación o se podrán imputar en la declaración del impuesto de renta y complementarios del periodo inmediatamente siguiente.

Lo importante en esos saldos a favor (los del CREE) es que no quedarán a la deriva, ya que tienen la forma de ser recuperados por los medios existentes, solo que se utilizará el impuesto de renta y complementarios para la imputación, como una excepción, en razón a que la imputación es sobre el mismo impuesto, como lo señala el Art. 815 del Estatuto Tributario.

En la próxima circular se aborda el tema del régimen de transición para los excesos de renta presuntiva sobre renta mínima. Hasta pronto

*“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte las circulares respectivas”.*

*“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”*